

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 02 de 2022 a las 12:43 horas.
Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1645
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	HEDIS ERESBEY GONZÁLEZ MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2019-00498-00
Decisión	Reconoce Personería - Ordena pago títulos - Requiere - No accede a copias

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO SERNA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 71.595.846 y T.P. 379.743 del C.S.J., para que represente a la demandada HEDIS ERESBEY GONZÁLEZ MONSALVE dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, tendiente a la expedición de copias de todo lo actuado dentro del proceso; el Juzgado no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que en primer lugar en el presente proceso la parte demandada nunca fue notificada razón por la cual el proceso goza de reserva legal, no cumpliendo la solicitud con el requisito exigido por el artículo 114 del Código General del Proceso; y en segundo lugar, por cuanto la parte demandante desglosó la demanda y sus anexos el día 10 de noviembre de 2020.

De otro lado, considerando que en el expediente se encuentran pendientes de diligenciar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el Juzgado ordena que por secretaría, se remitan los oficios de embargo Nros. 5529 y 5537 expedidos desde el 26 de noviembre de 2019, de manera inmediata a los respectivos pagadores con copia al memorialista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de pago de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 26 de noviembre de 2019, dispone el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en este proceso, los cuales ascienden a la suma de \$6.592.377 a favor de la demandada **HEDIS ERESBEY GONZÁLEZ MONSALVE**.

Ahora bien, previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandada, se requiere al memorialista para que se surva informar el número de cuenta bancaria de propiedad de la demandada HEDIS ERESBEY GONZÁLEZ MONSALVE, donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura En consecuencia, razón por la cual se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

Finalmente, se deja a disposición del apoderado de la parte demandante, los reportes de títulos extraídos del sistema Siglo Xxi y el Portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c0a49f99d95d0886dae8412f5044fe7c40259d5be671060899e9deb3630c0**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de junio de 2022 a las 8:05 horas.

Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1643
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JHONIR FUENTES RODRÍGUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00374 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas GRO171 y en consecuencia solicita oficiar a la Sijin para que cancele la alerta de aprehensión y se oficie al parqueadero para que proceda con la entrega del vehículo a su favor; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de la aprehensión del vehículo con placas GRO171; recordándole a la memorialista que el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el funcionario comisionado no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 39 del 08 de abril de 2021, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GRO171 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; lo anterior, so pena de

imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJÍN para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho judicial, siendo el competente el INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN que la profirió.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 17 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d74bce6f0ddc7f81d6f91a6351a10d01ea17754fcac54f8ac415a1f0f79f67**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de junio de 2022 a las 8:20 horas.

Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1644
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CRISTIAN CUERVO RÍOS
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01300 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas EOM506 y en consecuencia solicita oficiar a la Sijin para que cancele la alerta de aprehensión y se oficie al parqueadero para que proceda con la entrega del vehículo a su favor; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de la aprehensión del vehículo con placas EOM506; recordándole a la memorialista que el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 192 del 16 de diciembre de 2021, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas EOM506 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; lo anterior, so pena de

imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJÍN para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho judicial, siendo el competente el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN que la profirió.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 17 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fe23f1b0b5d365c5a8603dc983036eab4964aa39fd94e6e0fff8a3c387d7c8**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el lunes, 13 de junio de 2022 a las 12:05 A.M
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1454
Radicado	05001 40 03 009 2022 00204 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	GEILER TOVAR PEREA Y RUFA HERRERA DE PEREA
Demandados	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, regulado por el artículo 390 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “03DemandaAnexos y 05MemorialRequisitosInadmission” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado (Documentos PDF denominados “14MemorialContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a los señores GEILER TOVAR PEREA y RUFA HERRERA DE PEREA, en calidad de demandante.

Y al señor SERGIO ANDRES RIOS QUIJANO, en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA "EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, en calidad de demandado.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea40ee49c798a547e25774ee1e3301ccd8d824d394831ad1dadf14d82da8aad**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S. y BRUNO GUY MARC PRAET se encuentran notificados personalmente el día 08 de febrero 2022, y los señores LUZ GLORIA RESTREPO, MARIELA RESTREPO DE BETANCUR y NORBERTO DE JESÚS BETANCUR, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1335
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00028-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA
Demandado	RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S., BRUNO GUY MARC PRAET, LUZ GLORIA RESTREPO, MARIELA RESTREPO DE BETANCUR y NORBERTO DE JESÚS BETANCUR
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S., BRUNO GUY MARC PRAET, LUZ GLORIA RESTREPO, MARIELA RESTREPO DE BETANCUR y NORBERTO DE JESÚS BETANCUR, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

Los demandados RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S., BRUNO GUY MARC PRAET, fueron notificados personalmente el día 08 de febrero de 2022 conforme lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y los señores LUZ GLORIA RESTREPO, MARIELA RESTREPO DE BETANCUR y NORBERTO DE JESÚS BETANCUR, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el día 25 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los cánones adeudados cumplen las exigencias de lo establecido en la ley

820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como el demandado, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ARRENDAMIENTOS PROMOBienes S. A. S., y en contra de RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S., BRUNO GUY MARC PRAET, LUZ GLORIA RESTREPO, MARIELA RESTREPO DE BETANCUR y NORBERTO DE JESÚS BETANCUR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento el día 21 de enero de 2021 y del 25 de febrero del 2021 por medio del cual tuvo en cuenta nuevos cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.105.289.20 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

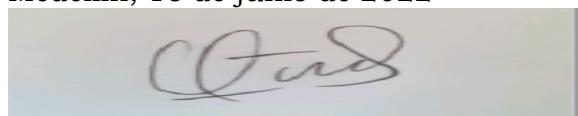
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c4502276352864840ba3bbb21a20b59491adeb51fe04828d6b592757767aa**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de junio de 2022 a las 17:00 horas.
Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1433
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01134-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho y solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 158 del 22 de octubre de 2021 en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COPACABANA-ANTIOQUIA, para que suspenda la diligencia de Entrega del

vehículo distinguido con Placas FQX580, en caso de no haberla practicado. Igualmente, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 22 de octubre de 2021.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 22 de octubre de 2021 y al Despacho Comisorio No. 158 del 22 de octubre de 2021, con relación al vehículo con placas FQX580 propiedad del demandado JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA.

QUINTO: Se ordena oficiar al Parqueadero Captucol ubicado en el Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá Lote # 4, para que se sirvan hacer entrega del vehículo con placas FQX580, al demandado JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA, identificado con C.C. 71.685.954, quien deberá pagar los gastos del parqueadero.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 17 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463cc07c8063dfb3ffa690841ff53e80a34f223f6609868a31df40203efa2255**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fuer recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de junio de 2022 a las 9:26 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1669
Radicado	05001 40 03 009 2021 01133 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Tiene por aceptado cargo de perito.

En atención al memorial presentado por el doctor YEFRIN GARAVITO, ténganse por aceptado el cargo de perito informático, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se ordena que por secretaría se programe diligencia virtual para la posesión del perito el **próximo 21 de junio de 2022 a las 10 a.m.** y en dicho acto se remita al auxiliar de la justicia el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con el pago de los gastos de pericia fijados mediante auto del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

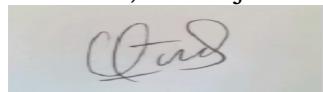
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2412f2aa4865b4ff84d9c732d4d4c67a513aea4d80bb2766649cb6716abd9863**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de mayo de 2022 a las 8:45 horas.
Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1642
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN CONSULTOR ANDINO REFINANCA S.A. BANCO FALABELLA CREDIDYA
Radicado	05001-40-03-009-2018-01174-00
Decisión	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMMA PINZÓN, identificada con C.C. 1.012.420.712 y T.P. 334.237 del C.S.J., para que represente a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

Se advierte que el presente proceso terminó definitivamente mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 17 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dffbf46849da29f3197a0bb9fd6f56f9cbbbe1245625fdcff77c0839c7241a**
Documento generado en 16/06/2022 05:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 14 de junio de 2022 a las 15:35 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1453
Radicado	05001 40 03 009 2022 00592 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	AURA LILIANA PABÓN CORTÉS
Demandado	HUGO EFRÉN PABÓN CORTÉS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por la señora AURA LILIANA PABÓN CORTÉS en contra de HUGO EFRÉN PABÓN CORTÉS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandada, en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicho situación no se dice en los hechos de la demanda.
3. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña, por cuanto en el hecho primero señala que, desde el 31 de marzo de 2009, pese a ello en el hecho octavo señala que desde el 01 de abril de 2009.
4. Aportar pruebas que acrediten el hecho tercero de la demanda, en atención a la renuncia o repudio de los derechos herenciales presentada por la demandante.
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos al demandado Hugo Efrén Pabón Cortes, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de este se conoce su dirección.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud

previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados.

7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19570b49ce7cc369cbf2a527743304199b9b553ae5e2d91dd1ff81f1dab14fb**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día martes, 14 de junio de 2022 a las 9:24 horas del CORPORATIVOS CENTRO CONCILIACIÓN, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite Impugnación del acuerdo de pago realizado el pasado 26 de mayo de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1457
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00596 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
Solicitante:	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores:	SECRETARIA HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARIA HACIENDA RISARALDA BANCO PICHINCHA COVINOC BANCO DAVIVIENDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS SEBASTIAN PUERTA MORA CESAR AUGUSTO TORRES
Decisión	Inadmite

Luego de estudiar la legalidad formal del presente trámite de Impugnación del acuerdo de pago realizado el pasado 26 de mayo de 2022 dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por el señor HORACIO ALZATE RESTREPO ante CORPORATIVOS CENTRO CONCILIACIÓN, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y 555 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, el presente trámite de Impugnación del acuerdo de pago para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el excedente de negociación de deudas debidamente escaneado, ya que el aportado no se encuentra legible en todas sus partes, lo que hace imposible su estudio.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2030350f6426537945bb955a03c9739f542f734639f140b89426b97a275ed375

Documento generado en 16/06/2022 05:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 14 de junio de 2022 a las 15:51 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1454
Radicado	05001 40 03 009 2022 00593 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	MARTHA INES LOPEZ BUITRAGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por la sociedad BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S a través de su representante legal en contra de la señora MARTHA INÉS LÓPEZ BUITRAGO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara las partes contratantes, esto es, promitente vendedor y promitente vendedora.
2. Aclarar el hecho segundo de la demanda, por cuanto la redacción se torna confusa al señalar que la promitente compradora estaba obligada a realizar la entrega real y material de los bienes prometidos en venta.
3. Completar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, en que la demandante a través de su representante legal realizó la entrega real y material de los bienes prometidos en venta, esto es, “planta de quinto y sexto piso apartamento dúplex número 502 y parqueadero de moto”

4. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
5. En atención a lo narrado en el hecho quinto de la demanda, deberá indicar de manera clara cual fue el acuerdo al que llegaron las partes contratantes en cuanto al valor del precio adeudado por la promitente compradora.
6. En atención a lo narrado en el hecho quinto de la demanda, deberá aclarar el mismo, en el sentido de indicar cual fue la fecha, hora y la notaría, pactadas por las partes de común acuerdo para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa.
7. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidas en el contrato de promesa de compraventa. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo y aportar las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
8. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuales son las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión de resolución del contrato (Artículo 1546 del Código Civil), por cuanto la demandante guarda silencio al respecto en las pretensiones y hechos de la demanda.
9. Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar si la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses, por cuanto la narración se torna confuso, no siendo claro para esta judicatura. En caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses, deberá señalar sobre que sumas de dinero pretende el reconocimiento y las fechas exactas, esto es, día, mes y año de causación de los mismos.
10. En caso de pretender el reconocimiento de perjuicios, deberá adecuarse la pretensión tercera de la demanda, indicando de manera

clara el valor al que ascienden los mismos, y determinar la clase de perjuicios que se pretenden (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.

11. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
12. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos al demandado Hugo Efrén Pabón Cortes, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de este se conoce su dirección.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168a8a4f5efd4be3dedc83f7323de7228f847e2815d56a1f71a3a3f67694400**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio del 2022, a las 10:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1376
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AQUATERRA S. A. S.
DEMANDADA	BLINDA CONSTRUCCIONES S. A.
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la empresa demandada BLINDA CONSTRUCCIONES S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de junio del 2022 con constancia de recibido en las mismas fechas, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da2a917c49b741ba22093b26927494f1b20114c1e02c1565e7b45bf072592d**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio del 2022, a las 9:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1374
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00533-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÈUTICA ROMA S. A.
DEMANDADA	ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA GUSTAVO NESTOR SABAS MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA y GUSTAVO NESTOR SABAS MUÑOZ, las cuales fueron remitidas por correo electrónico remitido el 31 de mayo y el 01 de junio del 2022 respectivamente, con constancia de recibido en las mismas fechas, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9f42072a15d95d552cc2064e3350ad86a011b0460ca5689913633fb18575a**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2022 a las 11:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ, identificada con T.P. 281.337 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1409
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado (s)	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00594-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de DIANA PATRICIA GONZÁLEZ MARÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando de manera clara a favor de quién y en contra de quién deberá librarse el mandamiento de pago e indicando el valor del capital demandado.

B.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando de manera clara la fecha exacta a partir de la cual se peticionan los intereses de mora por la obligación adeudadas por la demandada.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección electrónica de la demandada, o en su defecto y bajo la gravedad del juramento indicar que se desconoce el mismo. Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

D.- Deberá aportarse copia auténtica del auto proferido por el Juzgado Noveno administrativo del Circuito de Medellín el día 17 de marzo de 2022, debidamente autenticado y con la constancia de que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado en la fecha.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ, identificada con C.C. 52.746.013 y T.P. 281.337 del C.S.J., para que represente a la institución demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

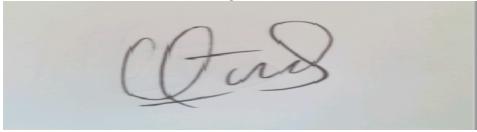
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285706bd7797f8bee582c95c801b7fbcddb98bc6a160c2955f3f049a5af263c**
Documento generado en 16/06/2022 05:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2022 a las 11:40 horas.

Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1435
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandado (s)	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00538-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones adeudados aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA y en contra de ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ y FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$31.200,00)**, como capital, por concepto del saldo de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- B) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de junio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- C) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de julio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- D) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- E) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de septiembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- F) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de octubre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- G) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de noviembre 2020 y hasta la solución o pago total de la

obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

H) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

I) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

J) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

K) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

L) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- M) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- N) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- O) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- P) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- Q) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- R) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la

obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

S) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

T) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

U) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$265.300,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

V) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

W) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

X) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento

del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Y) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7134537a5222e61958f3dc12ba41048bb0d804e869832c0588473550f0493a**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALBEIRO GONZÁLEZ MONA se encuentra notificado personalmente el día 31 de mayo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1334
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00236-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA GLADYS TORO OCAMPO
Demandado	ALBEIRO GONZÁLEZ MONA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARIA GLADYS TORO OCAMPO actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de ALBEIRO GONZÁLEZ MONA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de marzo del 2021.

El demandado ALBEIRO GONZÁLEZ MONA, se encuentra notificado personalmente el día 31 de mayo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a MARIA GLADYS TORO OCAMPO y en contra de ALBEIRO GONZÁLEZ MONS por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 04 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$90.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1998f269af17d288bf573efe95fbdee3e046940efdbb1d0979d3de6073f103**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de junio del 2022, a las 2:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1373
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00492-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a las demandadas MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 01 de junio del 2022 con constancia de recibido la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e129486a10ffe8050d272fb59f816ed9cb4c0b3d65b0dae99511eb747d2ae4d**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JORGE IVÀN CANO RAMIREZ, FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO y EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO, se encuentran notificados personalmente el día 25 de mayo del 2022, respectivamente, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1333
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00111-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Demandado	JORGE IVÀN CANO RAMIREZ FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÀN CANO RAMIREZ, FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO y EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento, la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Los demandados JORGE IVÀN CANO RAMIREZ, FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO y EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 25 de mayo del 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., y en contra de JORGE IVÁN CANO RAMÍREZ, FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO y EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.264.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328488ce3db8921774e32ca1cd7c4a475f833ead5921d54134838491dfd22a4**
Documento generado en 16/06/2022 05:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2022 a las 16:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con T.P. 119.004 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1410
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MERY PALACIO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00595-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré por el que se reclama presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ MERY PALACIO VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$50.162.574,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al pagaré aportado como título ejecutivo, más **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.719.668,00)**, por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 04 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022 a la tasa del 19.18% efectivo anual.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con C.C. 43.756.329 y T.P. 119.004 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbee6d8aa1058126962049968085dccb1b1c5773c245d5cc3b284df651ac75**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 10 de mayo de 2022 a las 9:17 horas y 09 de junio de 2022 a las 13:23 horas.

Medellín, 16 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1434
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00419-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	DIANA LICETH BOTERO RAVE
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, por medio de los cuales aporta constancia de envío de notificación a la demandada y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de DIANA LICETH BOTERO RAVE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada DIANA LICETH BOTERO RAVE, al servicio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma de \$111.160,00 a favor de la demandada DIANA LICETH BOTERO RAVE, así como todos los títulos que se constituyan a partir de la fecha y hasta que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la demandada.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por encontrarse ajustada a derecho se incorpora la notificación personal efectuada a la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bf999c8ab57b68b5896e235ce2a38eb7fb5cd807ca321c4eb5fdcce9ac780**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de junio del 2022, a las 3 1:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1372
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00375-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RAYO DE SOL P. H.
DEMANDADO	IVANO ZINTU
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado IVANO ZINTU, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día tres (03) de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7d9cc84db655d73d7ed339f1f825c3bfd6bc6bc25cd75913e06ce10c0c20**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 y 07 de junio del 2022, a las 10:14 y 8:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1371
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00413-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTIELECTRO S. A. S. FINANTI S. A. S.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ el día 06 de junio de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por cuanto fue practicada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual no se encontraba vigente al momento de practicar dicho acto procesal.

Al respecto, se advierte que la ejecutada ya se encuentra notificada personalmente de manera virtual en este Juzgado a través de la plataforma Microsoft TEAMS el día 09 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07159fc92875b900eb4b14d384e1668ec6557d3087563e2d530c225e0b8a7a9a**

Documento generado en 16/06/2022 05:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**